ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2025 PROMOVENTES: **DIVERSAS DIPUTADAS** DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO **ESTADO DE JALISCO** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES** DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

	' /
Constancias	Registros
1. Escrito y anexos digitalizados de Eduardo Fabián Martínez Lomelí,	982-SEPJF
quien se ostenta como Secretario General de la Sexagésima Cuarta	
Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del	
Poder Legislativo de la Entidad.	
2. Diversas documentales remitidas por Eduardo Fabián Martínez Lomelí,	6310
quien se ostenta como Secretario General de la LXIV Legislatura del	
Congreso del Estado de Jalisco, en alcance del escrito anteriormente	
relacionado.	
3. Oficio CJ/DGJ/DC/1320/2025 y anexos de María Renata Bañuelos	6353
Díaz, quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Dirección	
General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado	
de Jalisco, en representación de ese Poder.	

Las documentales identificadas con el número uno, se enviaron el trece de marzo del año en curso, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN) y se recibieron el mismo día, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que las identificadas con el número dos, se recibieron de una empresa privada de mensajería el veinte siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; en tanto que las identificadas con el número tres, se depositaron el doce de los indicados mes y año, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintiuno posterior, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Informes de los Poderes que emitieron y promulgaron las normas impugnadas. Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el primer escrito de informe y anexos del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, así como las diversas documentales que se remitieron en su alcance; además, incorpórese el oficio y anexos de la Directora de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la referida Entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo el informe

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Poder Legislativo del Estado de Jalisco

En términos de las documentales que al efecto exhibe y de conformidad con el acuerdo delegatorio de la representación jurídica, emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Presidenta y los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y los artículos 39, numeral 1, fracciones V, VI y VII, 50 y 54, numeral 1, fracción I, inciso b), de la <a href="Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco</a>, que establecen lo siguiente:

Artículo 39.

<sup>1.</sup> Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...).

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no

solicitado a los indicados Poderes, con fundamento en los artículos 8, 10, fracción II, 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Delegados, autorizada, domicilio y exhibición de documentales. Se les tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; además, al Poder Legislativo local designando autorizada; y a ambas autoridades se les tiene exhibiendo las documentales que respectivamente acompañan, así como una memoria "USB" de almacenamiento electrónico de datos, remitida por el Poder Legislativo estatal, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 210-A y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en terminos del 1 de la citada Ley.

limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asyntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Delegarla (sic) representación jurídica del Poder Legislativo de forma general o especial, en caso de considerarlo necesario, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; VII. Informar a la Asamblea del ejercicio que se haga de la delegación de la representación jurídica, al término de su encargo;

#### Artículo 50.

- 1. La Secretaría General del Congreso del Estado es el órgano administrativo dependiente de la Asamblea que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades administrativas y financieras.
- 2. La Secretaría General asegura la imparcialidad de los servicios que se prestan al Congreso del Estado y observa en su actuación, las disposiciones contenidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias, así como las políticas y los lineamientos aprobados por la Asamblea o los órganos que establece esta ley.

  Artículo 54
- 1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la Secretaría General cuenta con distintas coordinaciones a su cargo, agrupadas en un área legislativa y una administrativa.
- I. Las coordinaciones del área legislativa son las siguientes: (...).
- b) Asuntos Jurídicos, cuyas funciones serán el brindar soporte jurídico en los asuntos legales de que sea parte el Congreso del Estado; y (...).

### Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

En tèrminos/de las documentales que para tal efecto exhibe y de conformidad con los artículos 44, numeral 1, fracción I, de la <u>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco</u>, así como 16, fracción I, <u>del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado</u>, que establecen lo siguiente:

# Artículo 44.

- 1. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:
- I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Artículo 16. La Dirección de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de (sic) Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Cumplimiento de requerimiento. Con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, por lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de seis de febrero del año en curso, al remitir un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al

diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que contiene la publicación de la norma cuya constitucionalidad se reclama y al proporcionar el hipervínculo o enlace electrónico de la página de internet del referido medio de comunicación oficial donde se puede consultar. En consecuencia, se deja sin efectos el apercebimiento decretado en autos.

Por otra parte, se tiene al Congreso de la referida Entidad dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en autos, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos y las documentales relacionadas con el Decreto 29701/LXIII/24 combatido; sin embargo, no envió las constancias que, en su caso, acrediten feñacientemente a los promoventes de este asunto, en el cargo de Diputados en funciones e integrantes de ese órgano legislativo estatal; en consecuencia, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal las documentales que, en su caso, acrediten fehacientemente a las trece personas que promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, en el cargo de Diputados en funciones e integrantes de ese órgano legislativo estatal al momento de hacer valer su escrito inicial.

Se apercibe al Poder Legislativo del Estado de Jalisco que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del referido Código Federal.

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de la representante legal del Poder Ejecutivo local y los delegados que refieren las autoridades que emitieron y promulgaron la norma impugnada, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, todos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos

11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitud de tener como tercero interesado al Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Por lo que respecta a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de que se llame como tercero interesado en este medio de control constitucional abstracto, al Municipio a que se refiere la Ley de Ingresos impugnada, no ha lugar a acordar de conformidad, atento a lo previsto en los artículos 10, fracción III<sup>2</sup>, 59<sup>3</sup> y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, una vez iniciados a instancia de las autoridades reconocidas o facultadas en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, sólo participan los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y los órganos ejecutivos que la hubieren promulgado, de conformidad con su particular naturaleza jurídica, resultando aplicable la tesis de jurisprudençia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES **ACCIONES** DE Υ INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS CONTROL CONSTITUCIONAL. Sí bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia

constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sòlo-procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta,"4

Traslado. Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria, lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, así como lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedan a disposición de las diversas Diputadas y Diputados estatales promoventes, así como de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los informes presentados con sus anexos, los cuales pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis **P./J. 71/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y cinco, con número de registro 191381.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Además, dese vista con las versiones digitalizadas de los indicados informes a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Vista para formular alegatos. Considerando el estado procesal del expediente y de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formular por escrito sus alegatos.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifiquese. Por lista a las partes y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del presente acuerdo y la de los informes de cuenta, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con el Maestro Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **1/2025**, promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Conste. SRB/MESH/DAAG. 4

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2025 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 707529

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Ac de la Suprema corte de Justicia de la Na						
i iiiiiaiite	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado		^		
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T18:38:19Z / 01/04/2025T12:38:19-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	a9 af 80 1c 37 1e e1 b3 2a 27 83 3c 7d 97 34	10 97 98 86 5f cf 2c 4d be 34 39 51 0f a2 2e/80 1a 2a 46	c3 64 1e 40 b0	20 9b	a5 49 42 8a		
	52 26 ff 40 b5 18 ef 83 9a 13 d3 fe 79 d2 94 2	0 9d 46 8a 08 8f 52 29 04 f3 82 be 9e ab 75 6f 1d 1f fe 5d	c dc e3 61 e8 20	fd fe	bb ea 3e d3 l		
	16 b5 08 4a a6 89 32 de b4 04 75 38 b9 0b ca	a d1 c8 19 c9 c2 5e 15 0f 10 c <del>a 38 89 52</del> d1 9f 31 10 7c 5	c 24 88 0f ee bo	l 8d 5€	00 3f f6 7e		
	65 0e 9f 62 18 76 b3 4c ed 0a 52 3b 26 89 88	62 d0 4c d3 21 8f ea 29 cd a4 34 d8 aa 5f e0 a8 da b8 46	6 d8 20 <u>21</u> b6 7	0 4b ba	a 62 5f 10 f0		
	b5 01 1a 1a 98 00 04 2b 10 80 17 b6 ed 06 ac	d 25 f4 a3 01 5d 7b 29 b6 26 d7 a0 3c d4 5f 4b 66 ec f4 9	a 28 46 97 e7 a	165 b	f 58 02 ec a4		
	d5 7a b5 f1 da 23 76 3c f6 9e b2 ef 63 99 fe 4	d 2d 46 08 e7 46 55 35 6d þ0 8b 6b	$\langle \ \ \rangle$				
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T18:38:19Z/ 01/04/2025T12:38:19-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón		
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2025T18:38:19Z / 01/04/2025T12:38:19-06:00	) /				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL	<i>JP  </i>				
stampa TSP	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	8474172					
	Datos estampillados	9373F2G98DDD8EDD391531EFC1C9F685C6D6FAD5	133897C4B68D	64349	91B66D6		
	1						
Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		J = 15		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2025T00:08:28Z / 27/03/2025T18:08:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	48 94 28 a8 d5 b3 14 d2 dc 7d 4d 1f 23 51 f6	ee b4 1e e0 eb fb 1a 5b c1 1f e8 9e 64 c2 a0 be 33 c5 74	70 e9 41 65 19	bc 17	17 9f c7 90 2
		4c ea 04 13 0a a3 6b bc b8 09 e9 b0 2a 71 f7 9e e5 04 8			
	30 a3 5f df db f4 34 64 38 13 e6 8c f2 fc 14 de	e b5 78 f9 73 d7 d7 80 10 de 51 92 61 9f 7b e5 fc c0 30 60	84 29 80 5b 87	′ d8 3e	45 1e 0a d8
	d1 31 e5 46 46 3b e5 d4/5a 82 90 75 f0 0f 18	db 35 1b f2 ac 4f e1 3a af 6c a8 b4 48 ee bf 9f e2 87 64 3	2 80 cb 71 b6 1	a e5 7	b d8 15 d5 73
	18 bb 7e 4f a3 14 b9 51 06 1b 6b 2f 3a c0 29	d0 ab 46 33 c3 ca ca db a4 44 5f 5e 33 1d 7b e8 b0 d1 f9	df 09 f7 4b e3 f	f 65 fa	8b 93 f8 58 b
	c3 d8 f9 e1 9d 91 03/39 e2 ad d5 a0 d0 06 6c				
.,	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2025T00:08:28Z / 27/03/2025T18:08:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACÍ del Consejo de la Judicatura Federa	I		
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2025T00:08:28Z / 27/03/2025T18:08:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Naci	ón
	Identificador de la secuencia	8386523			
	Datos estampillados	D9B6304BB1C5D2B271C3B9F9A49BE0BB2C1C48442	9296398346CC	593D9	DC4316